SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) representada de manera conjunta por los señores PER8 y PER9 en sus respectivas calidades de Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figuran como partes recurridas, PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER10 quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00113, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil núm. 365-2020- SSEN-00246, dictada en fecha uno (1) de julio del dos mil veinte (2020) de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores* PER11 PER2 PER12 [redacted] PER13 PER14 *Y* PER15 *con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales*

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo del fallo apelado, para que en lo adelante se lea: "CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,500,000.00) a favor de los demandantes, por concepto de daños morales sufridos, divididos de la siguiente manera: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor PER16

b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de las señoras PER17 *Y* PER18 *c) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de las señoras MARIA* PER19 *y* PER20

d) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor PER21 *e) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora* PER22

f) De igual manera, condena a la parte demandada al pago de la indemnización por los daños materiales ocasionados contra los demandantes y ORDENA su liquidación por estado, en la forma derivada de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil". TERCERO: CONFIRMA en sus restantes aspectos la decisión objeto del recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del presente recurso, en forma íntegra, por haber ambas partes sucumbido parcialmente en el presente grado.

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1.º de mayo de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como partes recurridas PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiriese advierte lo siguiente: **a)** en fecha 11 de diciembre de 2017, ocurrió un accidente eléctrico en el que se incendiaron las propiedades de las recurridos; **b)** en ocasión del referido siniestro, los señores

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER10 como partes afectadas, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00246, de fecha 1.º de julio de 2020, que estableció una condenación en provecho de los demandantes a título indemnizatorio por la suma total de RD$4,000,000.00; **c)** la entidad demandada original interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, la corte apoderada acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal segundo del dispositivo de primer grado y condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) por daños morales sufridos, a ser distribuidos en partes iguales entre los codemandantes, ordenó que los daños materiales fueran liquidados por estado; y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Fallo

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

extra petita, falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

3) La parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio invocado, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al modificar la sentencia de primer grado en sentido perjudicial para la parte recurrente, vulnerando lo establecido en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, en razón de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, pues, modificó segundo ordinal de la sentencia primigenia al reducir el monto de la indemnización de RD$800,000.00 a RD$500,000.00, en provecho de cada uno de los demandantes originales exclusivamente por los daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, otorgando una indemnización adicional que no le ha sido solicitada por los demandantes originales que no apelaron, por lo que su fallo fue *extra petita* y da lugar al vicio de falta de base legal.

4) La parte recurrida rebatió el vicio invocado con los argumentos siguientes; que los montos por concepto de condena son por reparación de daños y perjuicios. La corte de apelación modificó la decisión de primer grado a favor de la parte ahora recurrente al reducir los montos condenatorios, actuando así, en virtud del poder soberano de apreciación de los jueces; por tanto, la decisión fue dictada conforme al debido

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

proceso e hizo una correcta aplicación del principio de contrario imperio y propia autoridad según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución sin perjudicarla con su recurso. En adición, no incurrió en fallo *extra petita*, pues, los demandantes originarios ante el juez de primer grado solicitaron la condenación por daños morales y materiales.

5) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[1], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2].

6) Esta Primera Sala advierte de la decisión objetada, que el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 11 de diciembre de 2017 a las 3:50 A. M. en la calle Principal Peatón del sector La Otra Banda, en la ciudad de Santiago

[1]SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.
[2]SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de los Caballeros que ocasionó el incendio de diversas viviendas propiedad y alquiladas por los hoy recurridos. En dicho contexto aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa ha tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[3], el cual solo se libera al demostrar alguna de las causas eximentes de responsabilidad, a saber: el hecho de un tercero, falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. Cuestiones que quedaron demostrada ante la alzada y no han sido cuestionadas en el recurso de casación.

7) Sobre el aspecto controvertido relativo a los daños materiales, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

> *…Al tratarse de un recurso de apelación sobre todos los aspectos decididos por la sentencia del juez del primer grado, en virtud del efecto devolutivo, el proceso se le defiere a los jueces del segundo grado en toda su extensión, de lo cual resulta que esta Corte se encuentra apoderada de la demanda introductiva de instancia, tanto en cuanto a los hechos, como del derecho.*

[3] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018.

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En lo relativo al monto de la indemnización fijada, resulta de las afirmaciones de la testigo PER23 *del y las verificaciones practicadas por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, que todos los ajuares de los habitantes de las viviendas resultaron calcinados por el incendio de marras, a los fines de cuya valoración los demandantes aportaron las declaraciones juradas de las señoras* PER24 *y* PER4 *así como un inventario de bienes propuesto por la señora* PER25 *resultando que el contenido de dichos documentos son las expresiones particulares de partes interesadas, no corroboradas por otros medios que le otorguen credibilidad y certeza, lo que conlleva a acoger parcialmente el recurso y modificar el ordinal segundo del fallo del tribunal a quo. Ahora bien, en las condiciones apuntadas, los daños materiales no han podido ser fijados en forma fehaciente a través de los elementos de juicio aportados, dado que no reposa constancia del alcance de los mismos, es decir, gastos incurridos, pérdidas sufridas o valores dejados de percibir con motivo del hecho acontecido, a fin de que estos puedan ser compensados en una forma racional, lógica, íntegra y sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización. En este sentido, la presente sala de la Corte admite la existencia del daño material reclamado, pero no habiéndose probado su cuantía, procede ordenar que este sea justificado por estado a través de todo medio válido que puedan aportar las partes demandantes, a la luz de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, para que se proceda en el caso a la correspondiente liquidación, dentro del marco derivado de lo impuesto por el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República; en este sentido, ha sido resuelto que: "la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante*

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por el reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño" (B.J. 1234, 26 de septiembre del 2013, Salas Reunidas SCJ, No. 9).*

8) En cuanto al punto discutido en el caso en concreto, según se retiene del fallo censurado, la corte *a qua* apoderada de un recurso de apelación total, en virtud del efecto devolutivo del recurso, acogió en parte el recurso, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y fijó una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), para los demandantes originales, hoy recurridos, por concepto de daños y perjuicios morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales al estimar que no habían sido debidamente acreditados.

9) La parte recurrente critica, en esencia, que la corte vulneró el principio de *non reformatio in peius*. En relación con la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor con respecto al cual ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente dictada.

11) En el contexto de la situación expuesta, ha sido juzgado que, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto como garantía fundamental del justiciable, también deben cumplir esos parámetros en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativas a los daños materiales y morales[4].

12) En cuanto al régimen jurídico de evaluación de los daños materiales rige en nuestro derecho que los jueces deben dar motivos pertinentes en la retención de dichos daños, ofreciendo una fundamentación convincente y acabada con relación a cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos

[4]SCJ 1ra. Sala núm.60, 26 junio 2019, B.J. 1303

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13) Según se advierte de la decisión impugnada, la alzada retuvo la existencia del daño material consistente en la calcinación de los ajuares de los habitantes de las viviendas que resultaron afectadas por el incendio, no obstante, al no encontrarse edificada conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados en cuanto a la cuantía de la pérdidas sufridas, valores dejados de percibir y los gastos incurridos, ordenó su liquidación por estado, con lo cual actuó correctamente y dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir con ello en ningún tipo de violación al principio de *non reformatio in peius* ni en fallo *extra petita*; por tanto, procede el rechazo del medio analizado.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente invoca la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, alegando que la corte de apelación ha retenido los daños morales a partir de los daños materiales experimentados por los hoy recurridos por la pérdida de sus bienes, desnaturalizando la esencia misma de los daños morales, los cuales están vinculados a la afectividad entre personas; que la alzada obvió que el único daño moral que se presume es el que

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sufren los padres por la muerte de sus hijos y viceversa, así como, el que sufre un cónyuge por la muerte de otro cónyuge, y fuera de esos casos el daño moral tiene que ser probado, lo que no fue acreditado en la especie, sin embargo, le fueron concedidos.

15) Las partes recurridas, en oposición a lo referido por la parte recurrente, establecen que al retener los daños morales a favor de los demandantes originales la corte los acreditó del sufrimiento, dolor, desesperación y angustia provocado por la pérdida de sus bienes materiales no por el valor de estos; en tal sentido, la corte *a qua* no vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, benefició a la parte recurrente al reducir el monto por concepto de daño moral.

16) Al respecto, con relación al daño moral, la noción de este conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[5].

5 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J.

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) En cuanto al punto controvertido, se observa en el fallo recurrido que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *Desde la óptica de esta sala de la Corte y a sabiendas de que los daños resultantes de cualquier hecho pueden clasificarse en los órdenes patrimonial (materiales) y extra patrimonial (morales), no resta dudas para la misma, de que los demandantes se han visto, afectados gravemente en el aspecto moral por el hecho acontecido, dado que se han visto de manera repentina, desprovistos del refugio para descansar y fomentar sus necesidades básicas que significa la vivienda, y los bienes que la integran, quedando en un estado de inseguridad, desasosiego e intranquilidad que supera el solo hecho de la pérdida de los bienes materiales que se encontraban ubicados al interior de las viviendas, en cuyo tenor, este tribunal estima el sufrimiento de daños morales en el alcance de RD$500,000.00, como suma razonable, en uso de su soberano poder de apreciación, para cada uno de los demandantes, de idéntica forma en que figuran distribuidos en el ordinal segundo del fallo apelado…*

18) Respecto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de dichos jueces, quienes cuentan para ello con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación[6].

19) Cónsono con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia

[6] SCJ-PS-22-0454, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.[7]

20) Conforme a lo esbozado precedentemente, se verifica que el daño moral que retuvo la jurisdicción *a qua* no fue para reparar la pérdida económica derivada de la destrucción de los ajuares de los habitantes que se encontraban en las viviendas incendiadas atendiendo a su valor o al de los ajuares que en ellas guarnecían, sino para resarcir el desamparo, desequilibrio, inestabilidad y malestar que conlleva quedarse sin un techo donde habitar y sin sus pertinencias, lo que genera angustia, aflicción, incertidumbre y frustración, todo como producto del siniestro causado por el incendio por el comportamiento anormal del fluido eléctrico de quien es guardiana la empresa Edenorte, S. A. En ese sentido, lo expuesto por la corte se trata de una motivación válida y suficiente.

21) En la contestación que nos ocupa se advierte, que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño moral, pues dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y

[7] TC/0629/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22) Finalmente, de los motivos expuestos esta Sala ha podido verificar, que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a los criterios jurisprudenciales asumidos por esta Corte de Casación, realizando una completa y coherente relación de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que justifican su dispositivo en cumplimiento con las disposiciones del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por los cuales procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00113, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos.

SCJ-PS-24-1607
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00028
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7

Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5QBS-KKXS-T0G9-0026